

HONORARIOS

ABOGACÍA Y PROCURACIÓN

Decreto Ley N° 4170

La Rioja

Texto actualizado y sistematizado por la Secretaría de Información Técnica del T.S.J.

Revisado al 25.03.15

L E Y 4 1 7 0

ABOGACÍA Y PROCURACIÓN

Honorarios. Régimen

Sanción y Promulgación: 5/11/82; Publicación. 19/11/82

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- En defecto de contrato escrito, los honorarios que deben percibir los abogados y procuradores, por su labor profesional, efectuada en juicio, gestiones administrativas y/o extrajudiciales, serán fijados en la forma que determina la presente ley. (Modificado por Ley 5827-B.O. 19.03.93)

La labor profesional se presume siempre onerosa.

Art. 2º Cuando en un juicio actuaran distintos profesionales en las labores de letrado patrocinante o apoderado, corresponderá al primero, las dos terceras partes de los honorarios y al segundo, la tercera parte restante, salvo que se hubiere convenido otra proporción entre los profesionales y la manifestaren en el proceso.

Cuando actuare un solo abogado sea que lo haga como letrado apoderado o solo como letrado patrocinante, le corresponderá la totalidad de los honorarios que resulten de la aplicación de la presente ley. (Modificado por Ley 5827-B.O. 19.03.93)

Art. 3º.- Cuando intervengan varios abogados o procuradores por una misma parte, se considerará como un solo patrocinio o representación. Si la actuación fuere sucesiva, el honorario se fijará en proporción a la importancia jurídica de las respectivas intervenciones y a la labor desarrollada por cada uno.-

Art. 4º.- Al dictarse sentencia, en todos los casos y siempre que fuere posible, se fijará y regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de ambas partes, aunque no lo hubieren pedido.-

Art. 5º.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta:

1ª) El monto del asunto, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria.-

2º) El valor, duración, mérito y eficacia jurídica de la labor desarrollada.-

3º) La complejidad y novedad de la cuestión planteada, y la responsabilidad que pueda derivarse para el profesional.-

4º) La realización de la actividad profesional y de diligencias procesales que exijan al abogado o procurador la comparecencia a lugar o pueblo fuera del radio urbano donde está situado el Tribunal.-

5º) La trascendencia moral y económica que para el interesado revista la cuestión en debate.-

6º) La posición económica y social de las partes.-

7º) El éxito obtenido.-

Art. 6º.- En los procesos de conocimiento en que demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario del abogado por las actuaciones de instancia única hasta la sentencia, se fijarán teniendo en cuenta el monto por el cual prospere la demanda, sobre el cual se aplicará un porcentaje que oscile entre el 10 y el 20% de aquel, según prudente arbitrio del juez.-

Ningún honorario podrá ser inferior a 10 jus. (Modificado por Ley 5827-B.O. 19.03.93)

Art. 7º.- El honorario de los profesionales de la parte vencida se fijará en el SETENTA POR CIENTO (70 %) del monto determinado para la vencedora. Si en el proceso se hubieren acumulado acciones o deducido reconvenición, el honorario se regulará teniendo en cuenta el resultado de cada acción.- (Modificado por Ley 5827-B.O. 19.03.93)

Art.8º.-Si mediare reconvenición o acumulación de acciones, se computará independientemente el monto de las mismas. Si la demanda o reconvenición fueren íntegramente rechazadas, se tendrá como valor del pleito el monto de las mismas, debidamente actualizado si ello fuese pertinente. Si no estuviese establecido el monto económico en la demanda o en la reconvenición o no hubiere elementos para una estimación pecuniaria, se recurrirá al procedimiento establecido en el artículo siguiente. - (Modificado por Ley 5827-B.O. 19.03.93)

Art. 9º.- Para la determinación del monto del juicio se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de juicios sobre bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un veinte por ciento (20%). Si el profesional considera inadecuado este valor hará una estimación del valor real que le asigne al inmueble, de la que se correrá traslado por cédula a quienes se encuentran obligados al pago de los honorarios a regularse. En caso de oposición, el valor se determinará en base a la tasación efectuada por un perito único designado por el tribunal, la que deberá ponerse de manifiesto por cinco (5) días a los fines que las partes formulen las observaciones pertinentes.- Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional que el que hubiera propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este último; en el caso contrario serán a cargo del profesional; y en caso de que se fijare un valor medio entre aquellos, las costas serán soportadas por partes iguales. En ningún caso los honorarios del perito superarán el veinte por ciento (20%) de los honorarios fijados para el profesional interviniente en el juicio. Cuando la cuestión litigiosa se refiere a la “posesión” de los inmuebles, el

honorario se fijará aplicando la mitad de los porcentuales previsto en el art. 6°.- (Último párrafo agregado por Ley 5827-B.O. 19.03.93)

b) Cuando se trate de juicios sobre muebles, semovientes o automotores, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de efectuarse la determinación establecida en el inciso anterior y por el mismo procedimiento.

c) En juicios por cobro de sumas de dinero, si el reclamo se ampliare con posterioridad a la sentencia, por haber vencido nuevos plazos, o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado.-

d) Cuando el juicio verse sobre derechos creditorios, se tendrá en cuenta el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismo o las extraordinarias que justifique el interesado.-

e) En los juicios referentes a títulos de renta y acciones de entidades privadas, se tendrá en cuenta el valor de su cotización en Bolsa. Si no se cotizaren en Bolsa, el valor que informe cualquier entidad bancaria oficial. Si por esta vía fuere imposible la determinación, se recurrirá al procedimiento establecido en el inc. A) de este artículo en su parte pertinente.-

f) Si el juicio tuviere por objeto establecimientos comerciales, industriales o mineros, se valorará el activo conforme a las normas de este artículo. Se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo cuando no se lleve contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le sumará un diez por ciento (10%) que será computado como valor llave.-

g) Cuando el juicio trate sobre dinero, créditos u obligaciones expresados en moneda Extranjera, se estará al valor de plaza conforma al tipo de cambio más elevado que establezcan las autoridades pertinentes.-

h) En los juicios que versen sobre el derecho de usufructo o sobre la nuda propiedad, se

Determinará el valor de los bienes conforme a las normas de este artículo, disminuyéndoselo en un cincuenta por ciento (50%).-

i) En los juicios sobre derecho de uso y habitación, el monto serán evaluado en el doce por ciento (12%) anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas de este artículo y el resultado se multiplicará por el número de años por el que se transmite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso el cien por ciento (100%) de aquél.-

j) Si el juicio tiene por objeto bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares, se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inc. b) del presente artículo.-

k) Igual procedimiento que el del inciso anterior, se observará en los juicios sobre concesiones, derecho, marcas y privilegios.-

Art. 10°.- A efectos de la regulación de honorarios, la demanda y su contestación serán consideradas como el cuarenta por ciento (40%) del proceso; los trámites hasta la vista

de causa el veinte por ciento (20%) y la audiencia de la vista de causa el cuarenta por ciento (40%).-

Art. 11º.- Los procesos sucesorios, se consideran divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamentos; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.-

Art. 12º.- Los honorarios del perito en las operaciones del inventario, avalúo y partición, serán fijados para cada uno de ellos, en un DOS POR CIENTO (2%) del monto de la sucesión.-. (Modificado por Ley 5827-B.O. 19.03.93)

Art. 13º.- Por las actuaciones en el Superior Tribunal, se regulará entre el 30 al 40% del honorario correspondiente a instancia única. Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes a favor del concurrente, el honorario de su letrado se fijará en el 40%. - Cuando el tribunal de alzada revoque total o parcialmente la sentencia, deberán modificarse las regulaciones de la instancia única conforme al resultado del juicio.-

CAPÍTULO II: UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA

Art.14º.- Institúyese con la denominación de “jus” la unidad de honorario profesional del abogado o procurador, que representará el uno por ciento (1%) de la remuneración total asignada al cargo del juez de Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas.-

Art. 15º.- Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones precedentes los honorarios mínimos que corresponden percibir a los abogados y procuradores por su actividad profesional resultarán del número de “jus” que a continuación se detalla:

A) Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria.-

1. Divorcios 60 jus
2. Divorcios por presentación conjunta 30 jus
3. Adopciones 20 jus
4. Tutela y curatela 15 jus
5. Insanía y filiación 40 jus
6. Declaración de ausencia con presunción de fallecimiento 30 jus
7. Tenencia y régimen de visitas 10 jus
8. Informaciones sumarias 10 jus

9. Inscripción en la matrícula de comerciante 15 jus

10. Autorización para ejercer el comercio y trámites similares ante el Registro

Público de Comercio 8 jus

11. Rúbrica de Libros de Comercio 4 jus

12. Presentación de denuncias penales con firma de letrado 10 jus

13. Pedido de excarcelación 12 jus

14. Pedido de excarcelación concedida 15 jus

15. Pedido de eximición de prisión 12 jus

16. Eximición de prisión concedida 15 jus

17. Defensas penales:

a) Sumario

I - Contravenciones o faltas administrativas: defensa 12 jus; con pruebas producidas, 18 jus; resolución favorable, 25 jus.

II- Juicios correccionales: defensa, 22 jus; con pruebas producidas, 25 jus; falta de mérito, 30 jus; sobreseimiento definitivo, 40 jus.

III- Juicios criminales: defensa, 30 jus; con pruebas producidas, 35 jus; falta de mérito, 50 jus; sobreseimiento definitivo, 60 jus

.

b) Plenario

I. Juicios correccionales: defensa, 25 jus; pruebas producidas, 35 jus; sentencia absolutoria, 55 jus

II. Juicios criminales: defensa, 30 jus; con pruebas producidas, 45 jus; sentencia absolutoria, 60 jus.

18. Actuación de particular damnificado:

a) Embargo e inhibiciones, como en los juicios civil y comercial.-

b) Revocación de libertad provisoria, 12 jus; con pruebas producidas, 22 jus.

c) Obtención de auto de procesamiento o revocación de auto de falta de mérito, 25 jus; con pruebas, 30 jus.

d) Obtención de condena o revocación de sobreseimiento, 30 jus; con pruebas producidas, 50 jus.

19. Actor civil en materia penal: como en materia civil y comercial.

a) Querellas, 30 jus; con producción de pruebas, 50 jus; con éxito, 60 jus.

b) Patrocinio de defensores: como en materia civil y comercial.

B) Honorarios mínimos por labor extrajudicial

1. Consultas verbales 0,5 jus.

2. Consultas evacuadas por escrito 2 jus-.

3. Estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas. 2 jus.

4. Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos Jurídicos. 2,5 jus.

5. Por la redacción de contratos de locación del 1 al 5% del valor del Contrato con un mínimo de 6 jus.

6. Redacción de boleto de compraventa del 1 al 5% del valor del Mismo con un mínimo de 10 jus.

7. Por la redacción de testamentos del 1% del valor de los bienes Con un mínimo de 10 jus.

8. Por redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales O de asociaciones, fundaciones y constitución de personas jurídicas En general del 1 al 3% del capital social con un mínimo de 20 jus.

9. Por redacción de contratos no comprendidos en los incisos Anteriores del 1 al 5% de los mismos con un mínimo de 6 jus.

10. Arreglos extrajudiciales: mínimo, el 50% de las escalas fijadas para Los mismos asuntos judiciales establecidos en la presente ley.

11. Por gastos administrativos de estudio para iniciación de juicios (fotocopias, abrir carpetas, aportes del colegio, etc.). 2 jus.

12. Redacción de denuncias penales (sin firma del letrado). 8 jus.

CAPÍTULO III: DEL HONORARIO DE LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Art. 16°.- En los juicios criminales y correccionales cuyo monto puede apreciarse pecuniariamente, el honorario del letrado se regulará aplicando la escala del art. 6°.-

La acción indemnizatoria que se promoviera en el proceso penal se regulará como si se tratara de un proceso en sede civil, reduciéndose el monto del honorario hasta un treinta por ciento.-

En los recursos de casación e inconstitucionalidad, la escala aplicable será entre el 30 y el 40% de la correspondiente a la tramitación total del pleito hasta ese momento.-

Art. 17°.- En los juicios compulsorios, no oponiéndose excepciones, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia inclusive, el honorario será fijado de acuerdo con la escala del art. 6°, reduciéndose el monto en un 30%. Habiendo excepciones, no existirá reducción. En las ejecuciones de sentencia en proceso de conocimiento se aplicará el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los previstos en el art. 6° y en caso de plantearse excepciones se elevará al SESENTA POR CIENTO (60%). En la ejecución de sentencia de remate se aplicará EL TREINTA POR CIENTO (30%) de lo establecido en la norma citada.- (Último párrafo agregado por Ley 5827-B.O. 19.03.93)

Art. 18°.- En las sucesiones, cuando un solo profesional represente o patrocine a todos los herederos y al cónyuge, por su parte en los gananciales, sus honorarios se regularán de acuerdo a la escala del art. 6°. Cuando intervengan varios profesionales el tribunal o juez sobre la base de la escala antedicha, realizará por separado las regulaciones, que correspondan a cada uno de ellos, se la labor realizada de interés común de la masa, del heredero, del legatario o del acreedor.-

Cuando el haber sucesorio se integra con un solo bien inmueble que hubiere constituido el hogar conyugal, cuya valuación no exceda el límite establecido en la provincia para su afectación al régimen del bien de familia y el mismo se destine a vivienda familiar, siendo los herederos el cónyuge, ascendientes o descendientes, el honorario se fijará en el mínimo de la escala. Será nulo todo pacto o convenio por el que se exceda dicho monto.-

Art. 19°.- Cuando en los juicios seguidos por terceros se subasten o vendan en cualquier forma bienes hipotecados, prendados, gravados o afectados al pago preferente de un crédito determinado, el honorario de los profesionales que patrocinen o representen a los terceros, se regulará teniendo en cuenta el beneficio recibido por el acreedor privilegiado.-

Art. 20°.- En las medidas cautelares, la regulación se hará aplicando el 30% de la escala establecida en el art. 6° sobre el monto del juicio, considerándose como tal, al valor que se trata de asegurar, con la medida solicitada. En caso de controversia, se aplicará el

50% de la misma escala. Esta proporción regirá también para regular el honorario del abogado del demandado, si la medida fuere revocada.-

Art. 21°.- Tratándose de la acción de división de bienes comunes de mensura o de deslinde, se aplicará la escala del art. 6° y se atenderá al valor del bien, conforme lo dispuesto en el art. 9° si la gestión hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la gestión fuera en el solo beneficio del patrocinado o representado.-

Art. 22°.- En el juicio de alimentos, el honorario se fijará tomando como base el monto de las cuota durante dos años, conforme a la escala del art. 6°.- En los aumentos de pensión alimentaria se tomará como base la diferencia en más que se hubiese acordado y por el mismo término.-

Art. 23°.- En los juicios de desalojo se fijará el honorario de acuerdo a la escala del art. 6° y tomando como base los alquileres de dos años. Cuando no esté fijado el precio del alquiler, o éste fuera considerado inadecuado por el profesional, se determinará el valor económico en el 10% del valor del inmueble fijado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9°.-

Art. 24°.- En los concursos el honorario se regulará aplicando las normas de esta ley, que sean compatibles con la ley nacional de la materia.-

Art. 25°.- El honorario por diligenciamiento de exhortos, procedentes de otros jueces o tribunales será regulado de acuerdo a lo dispuesto en la *L 21.642, con sujeción al arancel siguiente:

a) Dos “jus” por cada notificación o acto semejante, no pudiendo exceder el total de los honorarios a seis “jus”, salvo si el exhorto comprendiera otras diligencias de distinta índole.-

b) Del dos al seis por ciento del valor de los bienes con un mínimo de 10 “jus” cuando se soliciten inscripciones de dominio, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios y/o tasaciones, remates y cualquier otro actos susceptibles de apreciación pecuniaria. Por el levantamiento o cancelación de estas medidas se regulará el 1% sobre el monto de las mismas y no menos de 4 “jus”.-

c) Cuando se trate de diligencias de pruebas y se hubiere intervenido en su producción o contralor, el juez exhortado regulará los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada, de acuerdo al art. 5° con un mínimo de 6 “jus”.-

Si se suscitaren incidentes, se regularán los honorarios acerca de estas cuestiones, de acuerdo con las normas del art. 6° reducidas al 20%. Los mismos honorarios se regularán si algunas de las diligencias previstas en este artículo se mandaren producir por aplicación de la *L 21.642 sin las formalidades de la misma.-

NOTA: *L 21.642 derogada por L.N. 22.172 - Por Ley 3955/80, sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial, la Rioja adhirió a la Ley Nacional 22.172-

Ver :”Art. 12. La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso.Los honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por tribunales de otra jurisdicción, sin intervención del tribunal local, también serán regulados por éste

de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. A ese efecto, presentarán al tribunal fotocopia de las actuaciones tramitadas y una constancia del organismo, funcionario o entidad encargada de su diligenciamiento o toma de razón, en la que se dará cuenta del resultado de la diligencia”

Art. 26°.- Si el demandado se allanare a la demanda, el honorario se regulará en el 60% de que hubiera correspondido al juicio terminado; igual criterio se observará si a raíz de la contestación el actor desistiera de la demanda.-

Si se acordara una transacción antes o con motivo de la contestación de la demanda, el honorario se regulará en el 70% del que hubiera correspondido por el juicio terminado, pero si la transacción sobreviniera con posterioridad a la contestación, se hará aplicando el total de la escala correspondiente.-

Art. 27°.- La interposición de los recursos de casación, inconstitucionalidad u otros similares no podrá ser remunerada con cantidad inferior a los 15 “jus”.-

Art. 28°.- Por la interposición de acciones y peticiones de sustancia administrativa se seguirán las siguientes reglas:

a) Demandas contencioso-administrativas: lo determinado por el art. 6° si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria.-

b) Actuaciones ante organismos de la Administración Pública, empresas del Estado, Municipalidades y entes descentralizados y autárquicos, cuando tales procedimientos estén reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria y le aplicará el inc. A) del presente artículo con una reducción del 30%.-

En todos los casos en que los asuntos no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 25 “jus” ó 10 “jus” según se trate del ejercicio de acciones contencioso-administrativas o de actuaciones administrativas, respectivamente.-

Art. 29°.- Los abogados y procuradores podrán cobrar honorarios en causa propia cuando el deudor fuera condenado en costas.-

CAPÍTULO IV: DEL HONORARIO EN LOS INCIDENTES

Art. 30°.- Los incidentes serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulará teniendo en cuenta:

a) El monto que se reclame en el principal;

b) La naturaleza jurídica del caso planteado;

c) La vinculación mediata e inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.-

Art. 31°.- En los incidentes, el honorario se regulará de la siguiente manera: si el incidente no decide la causa en definitiva se regulará entre el 15 al 40% del monto principal o del parcial cuestionado.-

Si lo decide, se aplicará la escala del art. 6° como juicio terminado.-

CAPÍTULO V: DEL HONORARIO EN OTRAS ACTUACIONES

Art. 32°.- En las actuaciones ante el Registro Público de Comercio, para la inscripción de contrato o estatuto de sociedades comerciales, sus modificaciones, prórrogas, aumento de capital, cesión de cuotas sociales y disoluciones totales y parciales, los honorarios profesionales se regularán entre un mínimo de veinte (20) y un máximo de cuarenta (40) jus.-

Art. 33°.- En los procesos sobre declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, se aplicará el 70% de la escala del art. 6° sobre los bienes del declarado ausente. Si no tuviere bienes se aplicará el mínimo establecido en el art. 15 apartado A) punto 6.-

Art. 34°.- En los juicios de jurisdicción voluntaria, a pedido de parte interesada, los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a este arancel, al cesar la intervención del letrado o procurador.-

Los profesionales o partes interesadas podrán formular en el escrito pertinente la estimación de sus honorarios y practicar liquidación de sellos y gastos y poner de manifiesto las cuestiones de orden legal o económico, que puedan orientar a los magistrados para la apreciación de los trabajos.-

En este caso la estimación se hará saber por cédula al beneficiario del trabajo o a sus representantes, quien deberá manifestar su conformidad o disconformidad dentro del tercer día, bajo apercibimiento de proceder a la regulación si más trámite. Si guardara silencio o no se expresará disconformidad, se regulará dentro de los tres días siguientes.-

Cuando el beneficiario del trabajo o su representante no tengan su domicilio real en el lugar del juicio, se presumirá su disconformidad con la estimación del profesional a los efectos de la regulación del honorario.-

CAPÍTULO VI: DE LA REGULACIÓN DE HONORARIO

Art. 35°.- En los juicios contenciosos, cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación por cualquier causa que fuere, podrá solicitar regulación o cobrar de inmediato particularmente el mínimo del honorario que le pudiese corresponder conforme a las reglas establecidas en esta ley, sin perjuicio de cobrar el saldo una vez dictada la sentencia definitiva y si de acuerdo al resultado del pleito, le

correspondiere una regulación mayor. También se podrá solicitar regulación en la misma forma y siguiendo los trámites anteriores cuando el juicio quede paralizado más de un año.-

Art. 36°.- La regulación y el pago de honorarios se harán aunque las partes patrocinantes o representadas no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado.-

Los profesionales sólo deberán responder, antes del cobro de sus honorarios, del sellado correspondiente en caso de su ejecución.-

CAPÍTULO VII: DE LA EJECUCIÓN POR COBRO DE HONORARIO

Art. 37°.- La regulación judicial consentida, da acción contra el beneficiario del trabajo y habiendo condenación en costas, también contra la parte condenada al pago de las mismas a elección del profesional interesado.-

Cuando la resolución contuviera condenación en costas, los bienes, valores o fondos existentes en autos relacionados con la causa, quedarán embargados de pleno derecho para responder a las mismas.-

CAPÍTULO VIII: DE LOS CONTRATOS Y PACTOS SOBRE HONORARIOS

Art. 38°.- Los abogados y procuradores podrán fijar por contrato el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esta ley y el Código Civil pero el contrato será redactado por escrito bajo pena de nulidad y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confesión de la parte obligada al pago de honorarios, de haber suscripto el mismo.-

Art. 39°.- Los abogados y procuradores matriculados podrán celebrar con sus clientes pacto de cuotalitis, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Se redactarán en doble ejemplar, antes o después de iniciado el juicio.-
- b) No podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado líquido del juicio, cualquiera fuese el número de pactos celebrados.-
- c) El profesional podrá tomar a su cargo los gastos correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas causídicas del adversario, en cuyo caso el pacto podrá extenderse hasta el cincuenta por ciento (50%) del resultado líquido del juicio.-
- d) Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contrario, corresponderán exclusivamente a los profesionales.-
- e) El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere, en cualquier momento.-

f) No podrán ser objeto de pactos de cuotalitis los casos de trámites y procesos previsionales y aquellos que versen sobre derechos de sustancia alimenticia.-

Art. 40°.- Será nulo todo contrato sobre honorarios profesionales que no sea celebrado por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula respectiva al tiempo del convenio.-

Art. 41°.- La revocación del poder no anulará el contrato sobre honorarios salvo que ella hubiese sido motivada por culpa del abogado o procurador, en cuyo caso éste será reembolsado por regulación judicial, si correspondiere.-

Art. 42°.- El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede separarse del juicio en cualquier momento. En tal caso quedará sin efecto el contrato y sus honorarios se regularán judicialmente.-

Toda regulación judicial de honorarios profesionales deberá hacerse con citación de la disposición legal aplicada, bajo pena de nulidad.-

Art. 43°.- El abogado o procurador podrá pedir regulación por los trabajos efectuados en cualquier estado del proceso. En este caso queda «ipso jure» anulado el contrato o pacto.-

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES COMUNES

Art. 44°.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, diligencia o cuestión, ni disponer del archivo de los expedientes, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos, inhibiciones, o cualquier otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores o cualquier documento, sin que se deposite previamente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afianza su pago con garantía suficiente. Salvo que el letrado titular de los honorarios preste su expresa conformidad para que se disponga alguna de aquellas medidas.-

**Art. 45°.- Los abogados y procuradores designados de oficio cualquiera sea la naturaleza del juicio en que intervengan, no podrán solicitar ni pedir de ninguna de las partes, suma alguna antes de la regulación definitiva, bajo pena de multa por igual suma a la que convinieren, solicitaren o percibieran, todo sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan. Los profesionales designados de oficio para intervenir como magistrados, defensores o fiscales, tendrán derecho a percibir honorarios, una suma igual a la que resulte de aplicar el 30% al 70% de la escala del art. 6°.-

Art. 46°.- Toda transgresión debidamente comprobada a las disposiciones de la presente ley, será penada con multa de cinco a diez “jus”, la primera vez y con el doble en caso de reiteración, a beneficio del Consejo Profesional de Abogados y Procuradores. Las denuncias por infracciones a esta ley, se sustanciarán en los juicios sumarísimos, por ante el mismo tribunal o jurisdicción en que hubiere cometido.-

Art. 47°.- Las disposiciones de esta ley, se aplicarán en toda clase de juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no hubiera resolución firme de regulación de honorarios. Se aplicará también a los trámites administrativos pertinentes

en los que aún no se hubiera fijado el honorario correspondiente. (Modificado por Ley 5827-B.O. 19.03.93)

Art. 48°- Los honorarios determinados por resolución firme deben abonarse dentro de los tres días y devengarán intereses; conforme a la tasa que cobra el Banco de la Provincia de La Rioja, en sus operaciones de descuentos.-

*Art. 49°.- Cuando entre la fecha de regulación de los honorarios profesionales y la fecha de su efectivo cobro hubieran éstos sufrido una desactualización que derive de la desvalorización de la moneda, a solo pedido del beneficiario, el Tribunal deberá realizar la correspondiente corrección, basándose para ello en la variación experimentada para igual período por el nivel general de precios al consumidor (o su similar) que publica INDEC conforme informe a solicitarse de la Dirección General de Estadística y Censos u otra Repartición Oficial similar, o a valor jus, según corresponda.-

Esta norma será de aplicación aún a los honorarios regulados antes de entrar en vigencia la presente ley.-

* Nota: Art. 49-Por los arts.7 y 10 de la ley 23.928, según texto modificado por el art.4 de la ley 25.561, prohíbe la actualización monetaria, derogando el art.49 del Dec. Ley 4170/82 y su modificatoria Ley 5827/93.

Art. 50°.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a las prescripciones de esta ley.-

Art. 51°- La presente ley entrará en vigencia, a partir del 1° de Diciembre de 1982.-

Art. 52°.- Comuníquese, etc.-

Piastrellini - Maiorano.-

Regulación en la designación de oficio: Requisitos

****Art. 45** del Dto. Ley 4170- **Ac. Ad. del TSJ - N° 57 – 28.6.89-** “...SE RESUELVE: **1°)** Las regulaciones de honorarios que se practiquen enmarcadas en los presupuestos normativos del art. 45 del Decreto Ley N° 4170/82, deberán contener imprescindiblemente: a) Monto base sobre el que se regula; b) Precisa y detallada descripción de las actuaciones que se merituan; c) En su caso, expresar si se consideró valor “jus”, consignando el monto o valor de éste y la comunicación, con su fecha, o base que se consideró valor “jus”, consignando el monto o valor de éste y la comunicación, con su fecha, o base que se consideró para su cálculo **2°)** La regulación deberá notificarse, por parte del Tribunal o Juzgado que la dictó, al Sr. Fiscal de Estado en su público despacho, si no hubiera constituido otro en los autos, en cuyo caso se practicará en el especial constituido a los fines del proceso. **3°)** El pronunciamiento regulatorio no generará acción directa para su percepción, sin la previa declaración de legítimo abono que deberá requerirse ante el Tribunal Superior, a partir de cuya notificación al Sr. Fiscal de Estado se computará el término contenido en el art. 18 de la Constitución Provincial. **4°)** Una vez pronunciada la declaración de legítimo abono deberá notificarse mediante cédula para su plena eficacia, al Sr. Fiscal de Estado, acompañándose con dicha cédula copia del auto regulatorio dictado en la instancia. **5°)** Para la procedencia de la declaración de legítimo abono, el decisorio regulador deberá contener los requisitos señalados en el punto uno apartado a), b) y c) que precede ; acompañándose en todos los casos constancia de la notificación al Sr. Fiscal de Estado expedida por la Secretaría interviniente, de la que deberá surgir que la regulación practicada se encuentra firme y consentida por el Estado.**6°)** En caso de que el auto regulatorio contenga indexación y/o actualización de la base considerada a tales fines o de honorarios estimados en anteriores resoluciones, deberán consignarse expresa y detalladamente los procedimientos seguidos y los índices y/o coeficientes utilizados para dicha repotenciación. **7°)** Comunicar el presente Acuerdo a todos los órganos judiciales de la Provincia a los fines de su estricto cumplimiento, al Sr. Fiscal de Estado, encareciéndole que arbitre las medidas necesarias para que el organismo a su cargo, controle la legalidad formal y material de las regulaciones de que se trata, a cuyo pago resultará obligado el Estado Provincial (Ley N° 3328 art. 1 y 4)”

Regulación a Peritos a cargo del Estado Pcial: Requisitos

****Art. 45** del Dto Ley 4170 Ac. Ad. del TSJ N° 141-06.12.89 Pto. Cuarto "...“...SE RESUELVE: 1°) Las regulaciones de honorarios que los Magistrados practiquen a peritos por su actuación en causas judiciales cuyo pago deba efectuarlo el Estado Provincial quedan sometidas a los siguientes requisitos indispensables: 1) Monto base por el que se regula; 2) Precisa y detallada descripción de las tareas que se merituan; 3) La Regulación deberá notificarse por parte del Tribunal o Juzgado que la dictó, al Señor Fiscal de Estado en su público despacho, si no hubieren constituido otro en los autos, en cuyo caso se practicará en el especial constituido a los fines del proceso; 4) El pronunciamiento no generará acción directa para su percepción, sin la previa declaración de legítimo abono que deberá requerirse ante el Tribunal Superior, a partir de cuya notificación al Señor Fiscal de Estado se computará el término contenido en el Art. 18 de la Constitución Provincial; 5) Un avez pronunciada la declaración de legítimo abono deberá notificarse mediante cédula para su plena eficacia, al Señor Fiscal de Estado, acompañándose con dicha cédula copia del auto regulatorio dictado en la instancia del trámite; 6) Para la procedencia de la declaración de legítimo abono, el decisorio regulador deberá contener los requisitos señalados en los puntos 1,2,y 3 que preceden, acompañándose en todos los casos constancia de la notificación al Fiscal de Estado expedida por la Secretaría interviniente, de la que deberá surgir que la regulación se encuentre firme y consentida por el Estado; 7) En caso de que el auto regulador contenga indexación y/o actualización de la base tomada a tales fines, o de honorarios estimados en anteriores resoluciones, deberá consignarse expresa y detalladamente los procedimientos seguidos y los índices y/o coeficientes utilizados para dicha repotenciación; 8) Comunicar el presente Acuerdo a todos los Órganos Judiciales de la Provincia a los fines de su estricto cumplimiento y al Señor Fiscal de Estado, encareciéndole arbitre las medidas necesarias para que el organismo a su cargo, controle la legalidad formal y material de las regulaciones de que se trata.”